

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de Febrero de 1907.)

Núm. 456.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 31.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local con fecha 26 del corriente me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. José Camino Madrueño, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valoria la Buena, contra providencia de ese Gobierno de 25 de Enero próximo pasado, excluyendo del presupuesto carcelario para el corriente año, las cantidades consignadas en el mismo, para el Secretario de aquel Ayuntamiento en concepto de gratificacion y atrasos como encargado de los libros de contabilidad del fondo carcelario; sírvase V. S. reclamar y remitir

los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos que se ordenan.

Valladolid 27 de Febrero de 1907.

El Gobernador,

Alfredo Paradela Martínez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la organizacion, servicio y disciplina del Curpo de Guardería forestal.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos siete.

—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada*.

Reglamento para la organizacion, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal.

CAPITULO PRIMERO

DEL NOMBRAMIENTO Y DISTRIBUCION DEL PERSONAL

Artículo 1.º La Guardería forestal, dependiente del Ministerio

de Fomento, será de nombramiento de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta de los Ingenieros Jefes de los Distritos.

Art. 2.º La propuesta recaerá en personas que reúnan los requisitos siguientes: edad de veintitres á treinta y cinco años; talla de un metro 677 milímetros como mínimo; no tener defecto físico que les impida el desempeño de su cargo; gozar de buena opinion y fama; no haber sufrido nunca penas afflictivas, y no haber sido expulsado de plaza de Guarda jurado, municipal, ni del Ejército ni Guardia civil, ni del servicio de Guardería del Estado.

Acreditar, mediante examen, ante un Tribunal presidido por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, ó por quien haga sus veces, y compuesto además de otro Ingeniero de Montes ó de un Ayudante y de un Jefe ú Oficial de la Guardia civil que preste servicio en la provincia; saber leer y escribir; las cuatro primeras reglas aritméticas; idea de las formas geométricas elementales; nociones del sistema métrico decimal; legislación penal de montes, en particular los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones relativas á la intervencion de la Guardia civil en los montes y á los deberes y atribuciones de los Guardas municipales y particulares de campo, jurados y no jurados.

Para los veteranos de la Guardia civil, de conducta distinguida, que aspiren á las plazas de Peones guardas, no se tendrá en cuenta la edad, siempre que reúnan las demás condiciones y es-

tén ágiles para el cumplido desempeño del servicio.

Los Ingenieros Jefes de los distritos formarán y remitirán relacion de los aspirantes aprobados, con los justificantes de las condiciones enumeradas y su informe, á la Direccion general, la cual efectuará el nombramiento libremente, entre los así propuestos, de tantos individuos como vacantes de su clase existan en el Distrito forestal correspondiente; repitiéndose los exámenes y demás circunstancias en igual forma para la provision de nuevas plazas, cuando ocurran vacantes, sin que á los propuestos y no nombrados, en cada caso, se les reconozca derecho alguno para ocupar las que en lo sucesivo ocurran.

Art. 3.º Las plazas de Sobreguarda se cubrirán con Peones guardas, mediante dos turnos, el primero como ascenso por rigurosa antigüedad, y el segundo por concurso, en el que se tendrá presente, además de los servicios prestados y méritos contraídos, el examen que ante el Tribunal antes indicado han de verificar, relativo á nociones de selvicultura; y hecha propuesta de los aprobados, la Direccion general elegirá entre ellos los necesarios para las plazas vacantes de la clase, sin que á los aprobados y no nombrados se les reconozca derecho alguno por la propuesta para lo sucesivo.

Art. 4.º Análogamente se proveerán las plazas de Guarda mayor entre los Sobreguardas, si bien las materias de examen serán nociones de Agrimensura y de Xilometría.

Los Guardas mayores, Sobreguardas y Peones-guardas podrán ingresar en el escalafón del Cuer-

po auxiliar facultativo de Montes, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 3.º, capítulo 4.º, del Real decreto de 24 de Abril de 1905.

Art. 5.º La Direccion general efectuará la distribucion de la Guardería por Distritos forestales, con arreglo á la plantilla que se apruebe de Real orden; y las propuestas, nombramientos y ascensos del personal se han de verificar en cada uno de ellos con independencia de los demás distritos.

Dentro de cada Distrito forestal, corresponde al Ingeniero Jefe del mismo la distribucion del personal de Guardería como mejor convenga al servicio, si bien teniendo presente las órdenes dictadas ó que se dicten por la Superioridad.

Art. 6.º Los Ingenieros Jefes dividirán sus Distritos ó demarcaciones en comarcas, zonas y cuarteles de guardería, correspondientes á los Guardas mayores, Sobreguardas y Peones guardas, con fijacion de la residencia de cada uno. La division se ha de ajustar al número de individuos de las diferentes clases que la Direccion general designará á cada provincia, y podrá ajustarse á la Guardería de montes aislados ó á la agrupacion de éstos ó de parte de ellos. La misma Direccion general aprobará á modificar dicha distribucion del personal.

Art. 7.º Toda modificacion en la distribucion del personal ha de ser sometida á la aprobacion de la Direccion general, mediante propuesta razonada de los Ingenieros Jefes de distrito ó de servicio, y con informe del Inspector. Podrán, sin embargo, los Ingenieros Jefes, en casos de absoluta necesidad y solo mientras ésta dure, hacer alteraciones temporales en la distribucion de sus distritos, dando cuenta á la Superioridad por conducto del Inspector respectivo.

CAPITULO II

DEL SERVICIO DE GUARDERIA Y SU ORGANIZACION

Art. 8.º El servicio de Guardería y policia de los montes declarados de utilidad pública, y de policia de la repoblacion ictícola fluvial, estará inmediatamente á cargo del personal de Guardas mayores, Sobreguardas y Peones guardas en el número y clase que las leyes de presupuestos determinen. A más del servicio de guardería desempeñarán los officios subalternos de la Administracion forestal, y los Peones-guardas las ocupaciones propias de peones que se les encomienden.

Art. 9.º Coadyuvará á la custodia de los montes públicos la Guardia civil, con arreglo á las disposiciones vigentes, á cuyo fin los Ingenieros Jefes, por sí y por mediacion de los Gobernadores, se pondrán de acuerdo con los Je-

fes de las Comandancias para combinar los servicios del Cuerpo de Guardería forestal con los del benemérito Instituto.

Art. 10. Todos los individuos del Cuerpo de Guardería tendrán caracter de agentes de la autoridad. Al efecto y para darse en todo acto del servicio á reconocer, usarán en él el uniforme y llevarán puestas las insignias del cargo. El uniforme será á costa de los interesados y las insignias y armamento les serán suministrados por el Estado.

Art. 11. Los Guardas del Estado prestarán servicio bajo la inspeccion directa de los Sobreguardas, los cuales, á su vez, tendrán á los Guardas mayores por superiores inmediatos.

Todos estarán bajo el mando de los Ingenieros Jefes de Distrito ó de servicios ó Ingenieros subalternos, los cuales, de ordinario, dictarán sus órdenes por conducto de los superiores á los inferiores, pero pudiendo dirigirse á éstos directamente si el caso lo requiere ó la urgencia lo exige.

Art. 12. En caso de incendio acudirán á la extincion del fuego el Guarda ó los Guardas del monte y de los inmediatos, y además el Sobreguarda y el Guarda mayor, si no fuera excesiva la distancia.

Art. 13. Podrá cultivar cada uno de los Peones guardas ó Sobreguardas 30 áreas, ó usar de ellas para la cría de animales y aves de corral, con la condicion de cercarlos de seto vivo ó empalizada, á satisfaccion del Ingeniero de la Seccion, quien designará el sitio adecuado al efecto.

Art. 14. No podrán los individuos del Cuerpo de Guardería dedicarse á industria alguna, ni al tráfico de productos forrestales ni á granjeria de ganado dentro del Distrito.

Art. 15. Los Guardas mayores recibirán las órdenes de servicio de los Ingenieros de Seccion ó Ingenieros Jefes ó de los Ayudantes de Montes á quienes autoricen para ello los Ingenieros.

Art. 16. Obedecerán inmediatamente las que les sean comunicadas por sus superiores, sin perjuicio de hacer respetuosamente, á la vez que procedan á su cumplimiento, las observaciones que juzguen pertinentes.

Art. 17. Llevarán un libro diario, sellado por el Distrito ó por el Jefe del servicio correspondiente, y que revisarán, poniendo su Visto Bueno y sus observaciones, los Ingenieros de Seccion y el Ingeniero Jefe en sus visitas, y en el cual anotarán al día los Guardas mayores sus operaciones y el extracto de las comunicaciones que reciban y expidan.

Art. 18. Abrirán una hoja para cada monte de su circunscripcion, en la que irán registrando todo lo que á éste se refiera, y especialmente la marcha de la ejecucion de los aprovechamientos y

de las denuncias correspondientes, sobre la base de bosquejos ó descripciones de los montes que les suministrarán los Ingenieros Jefes, los de Seccion ó los Ayudantes.

Del propio modo llevarán un sucinto registro de los Sobreguardas y Guardas del Estado á sus órdenes.

Art. 19. Visitarán los montes de su circunscripcion, reconociendo sus linderos exteriores é interiores y vigilando la manera como los aprovechamientos se realizan y si los acotamientos se respetan.

Art. 20. Se pondrán á disposicion de los Ingenieros en las visitas que estos practiquen, y les acompañarán, si se lo ordenan, en reconocimientos, operaciones, deslindes, etc., etc.

Art. 21. Practicarán cuando se lo encarguen las entregas de aprovechamientos de espartos y de pastos y los reconocimientos de buena ejecucion de los mismos, segun las instrucciones generales y particulares que reciban de los Ingenieros.

Art. 22. Auxiliarán á éstos y á los Ayudantes en los marcos y señalamientos de maderas y leñas y en los de extraccion de resinas y cortezas. Reconocerán, si los Ingenieros se lo ordenaran, los sitios después de efectuadas las cortas y recogerán los datos que les fueren pedidos para juzgar de su buena ejecucion.

Art. 23. Asistirán á las subastas de toda clase de productos que los Ingenieros les prescriban, á más de las que se celebren en los puntos de su residencia, y tomarán los datos que les pidan los Ingenieros y los Ayudantes para las valoraciones y peritajes.

Art. 24. Denunciarán todos los daños y contravenciones que adviertan en sus visitas á los montes.

Art. 25. Revistarán, por lo menos cada tres meses, á todo el personal de Sobreguardas y Guardas del Estado de sus comarcas, dando de su revista cuenta sustanciada al Ingeniero Jefe de la provincia, por separado de los partes ordinarios que deberán dar cada mes.

Art. 26. Los Guardas mayores vestirán uniforme, compuesto de pantalón, chaleco y cazadora larga, de color pardo, con vivos y vueltas de paño verde; botas blancas de campo; sombrero redondo aplomado de alas anchas, con escarapela de los colores nacionales y presilla verde, bandolera con chapa que lleve la indicacion del servicio, armas del Cuerpo y clase de Guarda, y dos galones de estambre de color amarillo de un centímetro de ancho, á la manera de los sargentos del Ejército; canana con bolsa fija para 18 cartuchos; tercerola y sable; abrigo de manta, con cuello verde y en él los galones de estambre amarillo pararelos al borde.

Art. 27. Los Sobreguardas prestarán sus servicios á las órdenes de los Guardas mayores y cumplirán las que reciban de los Ingenieros Jefes, Ingenieros de Seccion y de los Ayudantes á quienes autoricen los Ingenieros.

Art. 28. Llevarán respecto de su zona un libro diario en igual forma que los guardas mayores.

Art. 29. Además de ejercer la inspeccion inmediata de los peones guardas de su zona, tendrán á su cargo algun monte ó parte de monte, en que practicarán por sí las funciones de la guardería, policia y del servicio; llevarán nota escrita de sus aprovechamientos, vicisitudes é incidencias, visitándolos al efecto, sin perjuicio de recorrer tambien su zona.

Art. 30. Darán por conducto del Guarda mayor de la comarca, al Ingeniero de Seccion, parte quincenal de toda la marcha del servicio en su zona.

Art. 31. Asistirán á las subastas que los Ingenieros les designen y á las que tengan efecto en los pueblos de su residencia.

Art. 32. Suministrarán á los Ingenieros y Ayudantes los datos que éstos les pidieren sobre la ejecucion de los aprovechamientos y otros asuntos del servicio.

Art. 33. Los Sobreguardas usarán igual uniforme que los Guardas mayores, sin otra diferencia que la de usar galones de estambre color rojo en las mangas y cuello del capote. Su insignia será la misma bandolera de los Guardas mayores, y su armamento, tercerola y machete.

Art. 34. Los Sobreguardas y los Peones guardas del Estado serán dedicados á la guarda y policia inmediata de los montes ó porciones de éstos que en la division adoptada del Distrito ó servicio constituya su cuartel de guardería.

Art. 35. A propuesta de los Distritos ó servicios podrá hacerse la guardería de los cuarteles por individuos aislados ó por parejas, por montes aislados ó por agrupaciones de éstos ó porciones de ellos, segun lo dispuesto en el art. 5.º sobre la division y distribucion en cuarteles de guardería.

Art. 36. Los Guardas ó Peones-guardas del Estado vigilarán constantemente el monte ó los montes que constituyan su propio cuartel, guardando los linderos exteriores é interiores, vigilando la ejecucion de los aprovechamientos, haciendo efectivos los acotamientos, denunciando toda clase de daños, abusos é infracciones y acudiendo sin pérdida de tiempo á los incendios.

Art. 37. Conservarán, como los Guardas mayores y Sobreguardas, todas las órdenes que reciban y las minutas de las comunicaciones que expidan; debiendo llevar un libro registro en el que anoten la entrada y salida de la correspondencia.

Comunicarán inmediatamente á los Ingenieros de Sección todas las novedades que adviertan en los montes.

Art. 38. A más de la guardería, realizarán los servicios propios de los peones que se les encomienden.

Art. 39. Usarán el mismo uniforme que los Sobreguardas, pero sin galones, y las mismas insignias, y por armamento, tercera y hacha colgada del cinto.

CAPITULO III

DISCIPLINA DE LA GUARDERÍA FORESTAL.

Art. 40. El personal de Guardería forestal será amonestado y reprendido verbalmente ó por oficio cuando cometiera cualquiera de las faltas siguientes:

Primero. Embriagarse, concurrir á casas de mala nota, asociarse ó tratar con personas de mala conducta.

Segundo. Jugar á juegos prohibidos en cualquier tiempo, y á los permitidos en horas de servicio; ocuparse en la caza, pesca ó cualquier otra distracción en el tiempo que deban invertir en el cumplimiento de sus deberes.

Tercero. Tener sucias ó inútiles las armas y mal conservadas las insignias y prendas del vestuario y falta general de aseo en su porte y aspecto.

Cuarto. No usar en actos del servicio los distintivos propios del cargo.

Quinto. Ausentarse de su residencia y servicio asignado en cualquier tiempo, por pequeño que éste sea.

Sexto. Contestar en forma poco respetuosa y no guardar la debida compostura delante de sus Jefes y Autoridades.

Art. 41. Serán castigados con la suspensión de sueldo por tiempo de quince á treinta días cuando por primera vez incurran en las faltas siguientes:

Primero. Dejar un día entero sin salir á recorrer el cuartel ó demarcación de que estuvieran encargados.

Segundo. Ausentarse sin licencia por más tiempo de doce horas y menos de veinticuatro.

Tercero. Demorar la presentación de las denuncias por más tiempo que el reglamentario.

Cuarto. Ser de cualquier otra manera negligente en el cumplimiento de sus deberes.

Quinto. Reincidir en las faltas señaladas en el artículo anterior; y

Sexto. Dar mal trato á sus subordinados ó aplicar el personal ó material del servicio á asuntos ajenos al mismo.

Art. 42. Serán separados de sus plazas, con inhabilitación perpetua para volver á servir, cuando cometan los hechos siguientes:

Primero. Ausentarse de su residencia habitual sin permiso

de sus Jefes por más de veinticuatro horas.

Segundo. Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho ó en cuanto á la persona á quien atribuya su comisión.

Tercero. Imponer ó exigir por sí multas ó hacer cualquiera exacción á los que dieren motivo para ser denunciados.

Cuarto. Faltar en forma grave al respeto debido á las Autoridades y desobedecer las órdenes de los Jefes.

Quinto. Ejecutar algún acto que merezca la calificación de delito; y

Sexto. Reincidir por primera vez en alguna de las faltas comprendidas en el artículo anterior, y por segunda en las que expresa el art. 40.

Art. 43. Las penas de que trata este capítulo se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas á los Guardas forestales con arreglo al Código penal.

Art. 44. La imposición de la pena expresada se efectuara en la forma siguiente:

La de amonestación ó reprensión verbal se podrá efectuar por el inmediato superior jerárquico en cada una de las clases.

La amonestación ó reprensión por escrito ha de constar en la hoja de servicio, y podrá acordarla el Ingeniero de Montes, Jefe inmediato del mismo.

La suspensión de sueldo deberá ser acordada por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y la separación del servicio por el Director general ó por el funcionario que hubiese expedido el nombramiento.

El personal de Guardería no podrá ser separado del Cuerpo más que por acuerdo de la Dirección general, á propuesta de los Ingenieros de los servicios, en la que se expongan las causas que la motiven, en armonía con el art. 42.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 45. Serán respetados en sus puestos todos los Peones-guardas, Sobreguardas y Guardas mayores que hoy prestan servicio, pero para que sus nombramientos adquieran el carácter de definitivos será preciso que todos ellos, á excepción de los antiguos Capataces, que ingresaron mediante examen, lo sufran en la forma y de las materias que determinan los artículos 2.º, 3.º y 4.º El Tribunal tendrá muy en cuenta para la calificación, además del resultado de los exámenes, la conducta que hayan observado los examinados en el tiempo que lleven prestando servicio, á cuyo fin se informará de ella por los Jefes inmediatos de los mismos.

Los Ingenieros Jefes cuidarán de que el personal de Guardería á sus órdenes se vaya examinando de modo que en ningún caso quede desatendida la custodia de

los montes públicos, ó inmediatamente de celebrados estos exámenes remitirán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio la relación de los que hayan sido aprobados. Igualmente cuidarán de anunciar desde luego los exámenes que determinan los artículos 2.º, 3.º y 4.º para proveer todas las vacantes que queden después de examinado el personal de Guardería que hoy presta servicio, y disponerlos de modo que antes de fin de Junio próximo hayan podido remitir relación de todos los aprobados, tanto de nueva entrada como de los que sirven actualmente.

Art. 46. Se invita á las Corporaciones dueñas de montes, que sostengan á su costa Guardas, á que los sometan á las prescripciones de este Reglamento, en cuyo caso pasarán á formar parte del Cuerpo de Guardería forestal para dedicarse exclusivamente á la vigilancia y cuidados selvícolas de los montes de la Corporación en que sirvan, y de la que percibirán sus haberes.

Art. 47. Los Guardas de las Corporaciones que pasen á formar parte del Cuerpo de Guardería gozarán de los mismos derechos que los del Estado, y podrán, por lo tanto, ascender á Sobreguardas y Guardas mayores. Al tener el primer ascenso continuarán cobrando sus haberes de la Corporación en que sirvan, ó lo percibirán del presupuesto del Estado, según que aquella se avenga ó no á seguirlos pagando, y á que ejerzan las funciones de Sobreguardas; y al ascender á Guardas mayores cobrarán necesariamente de las áreas del Tesoro.

Art. 48. Las Corporaciones que sostengan á su costa individuos del Cuerpo de Guardería gozarán del beneficio de que los individuos de su Comisión de montes no serán en ningún caso responsables de los daños cometidos durante la ejecución de los aprovechamientos vecinales y no denunciados, cuyas responsabilidades se exigirán íntegras al Cuerpo de Guardería, y de que, en igualdad de condiciones, serán preferidos sus montes para la ejecución de toda clase de mejoras.

Art. 49. Los Ingenieros Jefes cuidarán de poner en conocimiento de todas las Corporaciones que tengan montes y de sus Guardas forestales las prescripciones de este Reglamento, procurando por cuantos medios les sugiera su celo que contribuyan á aumentar el Cuerpo de Guardería forestal.

Art. 50. En el caso de que las Corporaciones que se hayan comprometido á pagar los haberes á individuos del Cuerpo de Guardería forestal se retrasaran en el pago, podrán los Ingenieros Jefes, si lo estiman oportuno, exigir, como requisito indispensable para la expedición de las licencias de aprovechamiento, que acrediten

haber satisfecho los atrasos que por este concepto tengan.

Madrid 15 de Febrero de 1907.—Aprobado por S. M.—Augusto González Besada.

(Gaceta del 17 de Febrero de 1907.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 447.

Bercero.

Confeccionadas y rendidas por los respectivos cuentadantes, las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1906, de conformidad con lo prevenido en el art. 161 de la vigente ley Municipal, se hace pública su terminación para que á contar de esta fecha é inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y por término de quince días, puedan ser examinadas por las personas que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean pertinentes en la Secretaría de esta Corporación; debiendo hacer constar que transcurrido dicho plazo, serán desoidas las que se presenten.

Bercero 19 Febrero de 1907.—El Alcalde, Baldomero Rodríguez.—El Secretario, Eugenio Gallego.

Núm. 450.

El Campillo.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el actual año de 1907 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los individuos que el mismo comprende puedan examinarle y producir las reclamaciones que á su derecho convengan, pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

El Campillo 22 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Jerónimo Gutiérrez.

Núm. 446.

Castrejon.

Formadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1906, rendidas por los respectivos cuentadantes se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

Castrejon 18 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Francisco Mulas.

Núm. 443.

Fuensaldaña.

Terminado el repartimiento de consumos para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo

puedan examinarle y producir las reclamaciones á que hubiere lugar; apercibidos de que pasado dicho plazo no será oída reclamación alguna.

Fuensaldaña 22 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Liborio Hernanz.—El Secretario, Agripino Rodriguez.

Núm. 438.

Géria.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Depositario municipal con la dotación anual de ochenta pesetas que serán satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales de esta villa. Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía en término de quince días, transcurridos los cuales y no habiendo aspirantes será provista en la forma que previene el art. 157 de la ley Municipal.

Géria 23 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Eusebio Noguerol.

Núm. 439.

Urones de Castroponce.

Formado el repartimiento vecinal, medio adoptado por este Ayuntamiento y Junta municipal para hacer efectivo el cupo de consumos en esta localidad para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante el cual pueden los contribuyentes en él comprendidos examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Urones de Castroponce 22 de Febrero de 1907.—El Alcalde, José Herrero.

Núm. 443.

Villafrechós.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del año 1906, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación por el término de 15 días en cumplimiento y á los efectos del artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Villafrechós 23 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Rafael Perez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 453.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Carlos Hernandez Martin, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: Que con fecha tres del actual, falleció abintestato en

su domicilio de esta Ciudad, Doña Dionisia Ezeiza Artola, de sesenta y cinco años de edad, soltera, hija de D. Alejandro y Doña Juliana, natural de Villatuerta; y por providencia de esta fecha acordé llamar á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Valladolid á veintitres de Febrero de mil novecientos siete.—Carlos Hernandez.—El Actuario, Celestino Suarez.

Núm. 434.

OLMEDO.

Don Fernando Gonzalez Prieto, Juez de instruccion de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente que se sigue en este Juzgado para hacer efectivas las costas causadas en la causa seguida contra Plácido Nuñez Cubero, vecino de Mojados, sobre hurto, se saca á pública subasta por término de veinte días por tercera vez, la finca siguiente:

Una casa en el casco de Mojados, y su calle de la Cárcaba, sin número, cuyos linderos son: por la derecha con calle del Pozo, izquierda con corral de Sotero Garcia y al fondo con casa de Cornelio Barredo; valuada en mil doscientas-cincuenta pesetas.

Cuya finca se halla depositada en poder de Cayo Perez Plaza, vecino de Mojados, donde podrán examinarla los que quieran interesarse en el remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día *veintitres* de Marzo próximo á las *doce* de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. El valor de la finca es el de mil doscientas cincuenta pesetas, y se saca á pública subasta por tercera vez sin sujeción á tipo.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor, que podrá hacerse á calidad de ceder.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el veinte por ciento del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Se carece de títulos de propiedad que habrán de suplirse por el rematante antes del otorgamiento de la escritura de

venta en la forma dispuesta por la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Olmedo á veintiuno de Febrero de mil novecientos siete.—Fernando Gonzalez Prieto.—P. S. M., Licenciado Enrique Pelaez.

Juzgados municipales.

Núm. 458.

CUBILLAS DE SANTA MARTA.

EDICTO.

D. Rufino Fernandez Barredo, Juez municipal de esta villa de Cubillas de Santa Marta.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de Antonio Rodriguez Martinez, de diecinueve años de edad, soltero, albañil, por este primero y único edicto se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta alta de la Casa Consistorial, á contestar los cargos que resultan contra el mismo, en el juicio de faltas acordado á virtud de orden de la Superioridad y sumario reducido á tal, por hurto de trigo y estafa á la Compañía del ferrocarril del Norte, ó en otro caso dirija los escritos alegando lo que estime conveniente á su defensa con las pruebas de descargo que tuviere, bajo apercibimiento de que le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cubillas de Santa Marta á veinticinco de Febrero de 1907.—El Juez municipal, Rufino F. Barredo.—P. S. M., El Secretario, Luis Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 451.

COMUNIDAD DE LABRADORES DE PEÑAFIEL.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante una plaza de Guarda Jurado de á pie, para esta Comunidad.

Los aspirantes que han de saber leer y escribir, serán licenciados de la Guardia civil ó del Ejército, y de buena conducta, presentarán las solicitudes al señor Presidente dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente en que este anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia, dentro de dicho plazo.

Del sueldo y demás condiciones, pueden informarse del Secretario de la Comunidad, Don Patricio Bernabé Gimenez.

Peñafiel á 23 de Febrero de 1907.—El Presidente, Pedro Nuñez.—El Secretario, Patricio Bernabé.

57

Núm. 454.

ESCUELA PRÁCTICA

DE

AGRICULTURA REGIONAL

DE

CASTILLA LA VIEJA.

ANUNCIO.

Procedentes del Vivero de vides americanas de esta provincia se enajenan al precio de veinte pesetas millar los barbados siguientes de dos años:

Berlandieri×Riparia 31 ^E .	300
Idem id. 420 ^A ..	400
Chaselas×Berlandieri 41 ^B	330
Rupestris Lot.	1.480
Riparia×Rupestris número 101 ¹⁴ ..	1.712
Idem id. núm 106 ⁸ ..	1.330
Idem id. núm. 3309..	2.730
Bourrisqou×Rupestris, productor directo..	120

Total. 8.202

Al precio de diez pesetas millar los barbados de un año siguientes:

Aramon×Rupestris Gan-cin. número 1.	17.318
Berlandieri×Riparia, número 420 ^A ..	2.800
Chaselas Berlandieri, número 41 ^B ..	7.318
Riparia×Rupestris número 3309..	15.781
Rupestris Lot.	28.700

Total. 71.917

Los pedidos se dirigirán por escrito al Ingeniero Director de la Escuela práctica de Agricultura, antes del día 10 del próximo mes de Marzo.

Serán de cuenta de los compradores los transportes y embalajes.

Serán servidos los pedidos de los pequeños viticultores con preferencia y tendrán derecho á ésta los vecinos de los pueblos que tengan satisfecho el contingente que previene la ley de defensa contra la filoxera de 1885.

Valladolid 26 de Febrero de 1907.—El Ingeniero Director, Lorenzo Romero.

58